

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-71/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	19/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmRUYULQRZSEUF2SU8DF87RQ4QV	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-71/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024.

Reunida **la SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 12 de junio de 2024, firmado por Don Rafael Rivero Arias, provisto de D.N.I. núm. 24.157.506-P, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportista por la circunscripción de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el 13 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra el acta número 3 de la Comisión Electoral, de 7 de junio de 2024, por la que se acuerda no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido en el calendario electoral, con término el día 5 de junio de 2024, las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto, aprobando el censo especial de voto por correo de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, según las solicitudes que han sido formuladas ante dicha Comisión Electoral mediante correo electrónico de los interesados incluidos en el censo electoral definitivo dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y remitirlo a la Secretaría General para que procedan a su publicación en la página web federativa, e igualmente remitirlo a la Dirección General competente en materia de deporte, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2024, la Comisión Electoral federativa acordó en el acta número 3/2024 lo siguiente:

«1. Tras el oportuno debate y votación de los miembros de esta Comisión, se acuerda no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	1/10	

en el calendario electoral, con término el día 5 de junio de 2024, las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto comisionelectoral2024@fatm.eu.

Esta decisión se adopta de conformidad con lo establecido en el Reglamento Electoral y en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 [...].

La citada norma refiere: “1. La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo”.

Debemos interpretar la formulación de solicitud como el medio para hacer llegar la misma a la Comisión Electoral, y por tanto ésta tiene que formularse por la persona electora; lo que implica que no se deban admitir aquellas solicitudes enviadas por persona distinta a la persona electora.

Por lo tanto, esta Comisión electoral no ha admitido como válidas las solicitudes enviadas vía correo electrónico cuando se ha podido constatar que las mismas han sido remitidas por personas distintas al solicitante (persona electora), sin acreditar el impedimento para la formulación personal de la solicitud y la oportuna autorización al tercero para actuar en su nombre.

Ello además en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de aplicación supletoria al presente proceso electoral.

2. Aprobar el censo especial de voto por correo de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, según las solicitudes que han sido formuladas ante esta Comisión Electoral mediante correo electrónico de los interesados incluidos en el censo electoral definitivo dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y remitirlo a la Secretaria General para que procedan a su publicación en la página web federativa, e igualmente remitirlo a la Dirección General competente en materia de deporte».

SEGUNDO.- El 12 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), Don Rafael Rivero Arias, en su condición de elector perteneciente al estamento de deportistas por la circunscripción de Granada, presentó recurso contra el referido Acuerdo de la Comisión Electoral de la FATM, que ha dado lugar al Expediente E-71/2024, en el que expresamente solicita «anular el acta por las irregularidades referidas y se retrotraiga el proceso electoral al día 2, inicio del plazo para solicitar a la Comisión Electoral la inscripción

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	2/10	

en el censo especial de voto por correo y admitir las solicitudes presentadas de D. Sergio Rosario Beltran, D. Álvaro Pérez Lapresta, Manuel Párrizas Martin, Francisco José Contreras Aragon, Alberto Párrizas Rodriguez por no estar fundamentadas sus exclusiones y cumplir con la legalidad».

Para fundametar su petitum se alega que «La citada acta es nula de pleno derecho por tres motivos. El primero de ellos, porque la orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 11.5 establece: “5. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente...”. Sentado lo anterior el acta no va firmada por el secretario motivo por el cual es nula incumpliendo gravemente la comisión electoral con lo establecido con la norma. Debiendo de deducir testimonio del mismo para que el TADA de oficio abra expediente disciplinario al tratarse de una infracción sancionable. Segundo motivo por el cual el acta debe ser anulada es porque la orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 11.5 párrafo segundo establece [...]. En modo alguno los incorpora. Por lo que no se puede tener la certeza del medio empleado. En el acta número uno y que se acompaña como documento número DOS, se podrá estar más o menos de acuerdo con el medio empleado, pero lo justifica, pero en éste acta, no acredita nada, al igual que en las actas anteriores y resoluciones anteriores, incumpliendo gravemente con lo estipulado en la orden. Lo que también se deje interesado para que el TADA abra pieza separada sobre esta cuestión para ver si esta conducta de la comisión electoral pudiera ser sancionable. El tercer motivo de nulidad del acta, es que en ella no se incluye la relación de los electores incluidos en el censo especial del voto correo y lo que es peor, tampoco se incluyen a los excluidos, y lo que es más grave aún, los motivos de exclusión individualizados para que puedan alegar lo a que su derecho convengan a su defensa. Se limitan a incluir: “... se acuerda no admitir las solicitudes que se han dirigido al correo electrónico fuera del plazo establecido en el calendario electoral, con término el día 5 de junio de 2024, las solicitudes que no han acompañado la documentación preceptiva, así como aquellas otras solicitudes que no han sido formuladas de forma personal y directa por el propio interesado al correo establecido al efecto comisionelectoral2024@fatm.eu.”. Se entiende y es lógico, que las presentadas fuera de plazo se excluyan, pero ¿Quiénes lo hicieron fuera de plazo? No sabemos, no se incluye en el acta. Las que no hayan presentado la documentación preceptiva, ¿Quién no lo hizo de manera correcta, y por qué, no se les requirió para subsanar? No se aprecia en modo alguno el impulso de unas elecciones y que se pueda participar, pues no debemos de olvidar que la mayoría son legos en la materia, no se ha facilitado número de teléfono por la comisión electoral, no atienden personalmente en la sede federativa pese a pedirles cita, y solo es por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	3/10	

email, de los cuales no todos saben usarlo, provocando una profunda privación de derechos. Y la que es más grave aún son las que sí, se han presentado de manera correcta pero a través del email de otra persona, aceptando algunas y excluyendo a otras de manera interesada como se podrá comprobar más adelante, sin ningún tipo de criterio, y sin tener en cuenta los criterios de la Audiencia Nacional en concreto, en la sentencia 10 de octubre de 2023 número de recurso 58/2022, en la cual se estima que se puedan enviar y recibir documentación relativa al voto por correo en domicilio distinto del elector sí así lo ha puesto en su solicitud. Se acompaña a la presenta como documento número TRES, copia de la Sentencia. Dicho esto, el acta debe ser anulada requiriendo a la Comisión Electoral para que lo haga de manera correcta y cumpliendo lo establecido en la orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas». Añade, además, que «No es posible recurrir el acta, porque no se sabe el motivo de exclusión de cada uno, si ha sido fuera de plazo, si ha sido por falta de autorización, si ha sido por falta de documentación, en definitiva el por qué. Motivo por lo que no se puede recurrir generando indefensión a todo el electorado y más a los que solicitaron el voto por correo, y en mi caso en concreto, a los que me autorizaron a presentarlo por ellos y unos si han sido incluidos pero otros han sido excluidos ¿por qué? No lo se. No lo dice en el acta. Así las cosas, se solicitó a la Comisión Electoral que me remitiera el expediente, o en su defecto, que me dieran cita en la sede de la FATM para poder ver los motivos de exclusión, comparar los criterios de unos y de otros y poder recurrir, pero no he recibido ni tan siquiera respuesta de la Comisión Electoral. Se acompaña a la presente como documento número CUATRO la solicitud remitida a la Comisión Electoral. Dicho esto, envié desde mi email 7 solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo, por así haberme autorizado los solicitantes, pues de no haber sido así, no me las hubieran dado para presentarlas, siendo todas ellas exactamente iguales, solo han admitido dos, pero las otras cinco no. ¿motivos? No lo se. ¿por qué cambios de criterios? Tampoco. No lo dicen cuando todas las resoluciones deben de estar debidamente argumentadas y fundamentadas. Las solicitudes fueron a Sergio Rosario, Álvaro Pérez, Manuel Párrizas, Francisco José Contreras, Alberto Párrizas, Salvador García y Manuel Fernandez. Pues, pese a hacerlo todo igual, han admitido las de Salvador García y Manuel Fernandez, rechazando las anteriores sin motivo sin justificación. Esta situación está generando una profunda indefensión, cuando es tan fácil solicitar la subsanación, autorización, falta de documentación y más para este tipo de procesos que no son fáciles para aquellas personas legas en la materia y cuando la Comisión Electoral se niega a atenderlas por otra vía que no se email. Se acompaña a la presente como documento número CINCO, justificantes de envío y solicitudes presentadas para acreditar lo manifestado». Para concluir sus alegaciones manifestando que «El correo electrónico es el método elegido, en este caso impuesto, consistente en un sistema de transmisión a través de redes informáticas, para

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	4/10	

entregar la solicitud que se ha formulado en el documento que se adjunta, como podría haber sido el sobre que se envía por correo postal. Por tanto, debe entenderse que la solicitud formulada puede ser enviada desde cualquier correo electrónico del que se pueda disponer en el momento de efectuar su entrega telemática. Y cualquier otra interpretación supone un abuso en detrimento de los derechos de los electores cuyas solicitudes no han sido admitidas, al no poder éstos ejercer su derecho al voto por correo por no disponer de un correo electrónico propio para enviar el formulario de solicitud».

Finalmente, termina su escrito poniendo de manifiesto que «se está cometiendo una terrible irregularidad por parte de la Comisión Electoral motivo por el cual se debe de anular el acta y en su lugar dictar otra cumpliendo los requisitos legales detallados en el primer ordinal. Suspendiendo y retrotrayendo el proceso electoral al momento de las admisiones de la inclusión del voto por correo y admitir las presentadas según los criterios referidos, estas son las remitidas desde una dirección de email, con independencia de la que sea, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos, y si falta algún documento, que sea requerido para facilitar el acceso del electorado a unas elecciones con las debidas garantías y no privadas de derecho».

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente e informe de la Comisión Electoral federativa, tras el oportuno traslado de los mismos por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 15 de junio de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	5/10	

SEGUNDO.- Diversos son los motivos de impugnación que esgrime el recurrente contra el Acta de la Comisión Electoral número 3/2024, de 7 de junio de 2024, y que seguidamente analizamos, en primer término, por aquellos relativos a las invocadas irregularidades advertidas de la propia Acta, con solicitud de retroacción del proceso electoral al inicio del plazo de solicitudes en el censo especial del voto por correo y que se concretan en las siguientes tres que se valoran: en primer término, el acta no va firmada por el secretario motivo por lo cual entiende es nula incumpliendo gravemente la Comisión Electoral con lo establecido con la norma. Sin embargo, consta en el expediente remitido por la Comisión Electoral que dicha Acta está firmada por el Secretario y por la Presidenta con su visto bueno. El motivo, pues, debe rechazarse. En segundo término, se alega nulidad porque el acuerdo no incorpora los justificantes acreditativos correspondientes al medio utilizado como prevé el artículo 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016. A este respecto, la propia Acta ya advierte que la sesión fue telemática y si bien no está acompañada del justificante de su uso no consideramos los acuerdos invalidantes por tal circunstancia, dado que ninguno de sus tres miembros que intervinieron han manifestado que no fuera utilizado dicho medio y, por otra parte, sería contradictorio con el objeto del mismo recurso y sus propios actos pues de invocarse tal nulidad por dicha ausencia formal de su celebración no cabría posteriormente impugnar y aceptar con ello su mismo contenido de exclusión de los deportistas que interesa con su recurso su inclusión en el censo especial del voto por correo; y, por último, no se incluyen ni a los incluidos ni a los excluidos en dicho censo, lo cual es igualmente rechazable por cuanto tal listado que conforma el censo especial electoral del voto por correo y sus correcciones se encuentran publicado en el página web federativa y remitida a la Dirección General competente en materia de deportes, así como la relación de los excluidos y sus causas conforme al Acta número 6 de la Comisión Electoral, de 12 de junio. Por lo demás, la invocación del recurrente a los afectados por considerarse extemporáneas sus solicitudes y no concederse un plazo de subsanación no resulta admisible en el presente recurso al no formar parte de sus iniciales pretensiones consistentes exclusivamente en la solicitud de inclusión de determinadas peticiones de terceros para formar parte del censo especial de voto por correo, siendo el presente recurso de cognición limitada y aquietada al acto impugnado que le afecta en su objeto.

TERCERO.- Rechazadas, pues, las cuestiones planteadas de nulidad referidas a las supuestas irregularidades del acta, procede ya analizar el fondo del asunto planteado que no es otro que la exclusión de las cinco personas por la Comisión Electoral en el censo especial del voto por correo por haberse solicitado mediante correo electrónico del recurrente, según además así se contiene en la relación de excluidos y sus causas del Acta número 6/2024, de 12 de junio de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	6/10	

2024. La disparidad de criterios a la hora de incluir a dos de los siete iniciales interesados que fueron solicitados por el recurrente se debe, Don Salvador García y Don Manuel Fernández, según el informe de la Comisión Electoral, «se evidencia como una confusión de esta Comisión al filtrar los correos recibidos sobre el voto por correo, que se explica por el elevadísimo y anormal número de dichas solicitudes en las presentes elecciones, unido a los breves plazos para la elaboración del censo y demás cuestiones a resolver en torno al mismo. No obstante, a resultas de la resolución que el TADA emita, esta Comisión realizará las oportunas rectificaciones de admisión o de exclusión, según resulte procedente a tenor de lo resuelto». Lo cual, siendo así que tales dos personas ya están incluidas en el censo y por ello no impugnadas ni excluidas posteriormente de oficio por la Comisión Electoral, se procede a examinar el motivo de exclusión de aquellas otras cinco, Don Sergio Rosario Beltrán, Don Álvaro Pérez Lapresta, Don Manuel Párrizas Martín, Don Francisco José Contreras Aragón y Don Alberto Párrizas Rodríguez, del censo especial de voto por correo.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: «La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor». Y, como añade el apartado 2.º, «La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección “Procesos electorales”, el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción».

Ciertamente, como reconoce la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	7/10	

realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que «se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación», señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio «que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente».

En el presente caso, los electores han cumplimentado personalmente las solicitudes requeridas, pero han sido enviadas mediante el correo electrónico de un tercero, el recurrente, en vez de remitirla por el propio correo electrónico de cada elector. Consideramos que con ello no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no existiendo otras circunstancias que contravengan las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral.

No cabe admitir, por tanto, como hace la Comisión Electoral, considerar inválidas las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por unos electores por el hecho de haber sido remitidas por correo electrónico de un tercero, puesto que en ningún momento se ha exigido desde la normativa que dichas solicitudes deban ser enviadas por el correo personal de cada elector, máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión no personalísima en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Como tampoco cabe cuestionar como parece hacer la Comisión Electoral en su informe la legitimación activa del recurrente para impugnar las exclusiones objeto de la presente resolución, pues aunque ciertamente los mismos electores excluidos podrían y ostentaban el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	8/10	

derecho de recurso ante este Tribunal no puede denegarse el interés directo del recurrente que en su momento remitió desde su correo electrónico tales solicitudes de los electores (probablemente por el mismo motivo) e interponga ahora contra tales exclusiones del acuerdo de la Comisión Electoral el presente recurso ante este Tribunal.

Ciertamente, se ha de reconocer, como señala la Comisión Electoral, la aplicación supletoria de la LOREG, pero los artículos 4.1 y 86 citados en su informe no proceden en el presente caso, pues se refieren al acto mismo de la votación, para el que lógicamente se han de exigir unas mayores garantías para asegurar sea realizado por el propio elector.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la no inclusión del censo especial del voto por correo de Don Sergio Rosario Beltrán, Don Álvaro Pérez Lapresta, Don Manuel Párrizas Martín, Don Francisco José Contreras Aragón y Don Alberto Párrizas Rodríguez, como se acuerda en las actas número 3 impugnada —y posterior 6— de la Comisión Electoral de la FATM que, en consecuencia, hemos de revocar en este extremo, procediendo la inclusión de todos ellos en el censo especial.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por Don Rafael Rivero Arias, contra el acta número 3 de la Comisión Electoral, de 7 de junio de 2024, en el sentido de declarla nula por ser contraria a Derecho en el sentido de excluir del censo especial del voto por correo a Don Sergio Rosario Beltrán, Don Álvaro Pérez Lapresta, Don Manuel Párrizas Martín, Don Francisco José Contreras Aragón y Don Alberto Párrizas Rodríguez, acordando consecuentemente su inclusión de todos ellos, y rechazando el resto de pedimentos contenidos en el recurso.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	9/10	

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZZ9HRPCXZFQR4XRWA8ZVR25YG	PÁGINA	10/10	